

**AL DESPACHO:** Memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita al Despacho pronunciamiento respecto de su petición de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Oficial mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:  
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO**

Visto el informe secretarial que antecede, huelga traer a colación lo dispuesto por el artículo 85A del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, el cual consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 85A : MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO:** *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Así pues, de conformidad con el precedente en cita, se evidencia que de conformidad con la legislación vigente en materia de procedimiento laboral, la medida cautelar procedente en materia ordinaria laboral, es la imposición de caución de entre el 30 y el 50 por ciento del valor de las pretensiones, sobre la cual habrá de decidirse en audiencia especial, a la cual también deberán ser convocados quienes integran el extremo pasivo de la Litis, toda vez que deberán ser aportadas las pruebas que fundamenten o controvertan los motivos esgrimidos para la solicitud de la medida cautelar, y podrán ser interpuestos los correspondientes recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone recordar a la parte actora que mediante providencia del pasado 7 de septiembre fue admitida la presente demanda laboral, no obstante, no obra en el plenario constancia alguna de notificación del auto admisorio ni de traslado de la demanda a todos y cada uno de los demandados que haya sido allegada por parte del extremo activo, por lo que no es posible convocar a la audiencia de que trata el artículo 85A del CPT y SS y en

consecuencia mucho menos resolver respecto de la imposición o no de la caución señalada en dicha norma.

De manera que, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el actor, hasta tanto no se haya efectuado la debida notificación de quienes integran el extremo pasivo, momento en el cual se fijará fecha para la correspondiente audiencia de conformidad con la norma previamente citada.

En otro aspecto, observa el Despacho que de igual manera se encuentra pendiente por resolver la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que en aras de dar solución a lo pretendido, se torna necesario traer a colación el artículo 151 del CGP que consagra al respecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.* (subrayas y negrita fuera de texto)

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, y como quiera que el fin del presente asunto recae sobre un derecho litigioso de carácter oneroso, el Despacho no accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.141** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga **8 de noviembre de 2023**

**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Secretario Ad-Hoc